



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06776-2006-PA/TC  
LIMA  
RICARDO HUAMÁN VELÁSQUEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Huamán Velásquez, contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 183, su fecha 10 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Ate-Vitarte, solicitando se suspenda la clausura de su local denominado "Discoteca" (sic), ubicado en la Mz. "A", Lote 1, 2do Piso de la Asociación de Vivienda "Bello Horizonte", distrito de Ate-Vitarte, hecho ya producido el 21 de febrero de 2004 que se ordene la reapertura y se autorice el funcionamiento de dicho local, así como se disponga el retiro de la Policía Nacional y del personal de Serenazgo. Manifiesta que cuenta con licencia de autorización de funcionamiento y que pese a ello se le impuso una multa y se clausuró su establecimiento sin que medie aviso anticipado ni documento alguno que le permita conocer los fundamentos que motivaron dichas sanciones, hecho que vulnera sus derechos constitucionales a la libertad de empresa, al trabajo y al debido proceso.

La emplazada contesta la demanda señalando que la licencia de funcionamiento del local del recurrente había vencido el 28 de noviembre de 1999, motivo por el cual al abrir el referido establecimiento sin contar con autorización municipal, fue sancionado mediante la Resolución Sub-directoral N.º 0335-SDF/DR-MDA, de fecha 17 de enero de 2004, que aparejó la Multa N.º 0279 del 18 de enero de 2004. Asimismo señala que mediante Resolución de Ejecución Coactiva, de fecha 18 de febrero de 2004, recaída en el expediente N.º 9754-2004, se dispuso la medida cautelar de clausura del establecimiento.



El Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este, con fecha 6 de mayo de 2004, declara infundada la demanda por considerar que el accionante no ha formulado contradicción contra ninguno de los actos realizados por la municipalidad y que las sanciones impuestas se encuentran amparadas en la Ordenanza 040-MDA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de noviembre de 2003.

La recurrida confirma la apelada por estimar que el 1 de enero de 2000, fecha en que entró en vigencia la Ley N.º 27180, la licencia de funcionamiento del local del recurrente no se encontraba vigente debido a que había fenecido el 28 de noviembre de 1999, sin que se haya acreditado renovación alguna, y que en consecuencia al imponer la multa y disponer la clausura del establecimiento del accionante, la demandada no ha violado ninguno de sus derechos fundamentales, puesto que ha ejercido una facultad conferida por la ley.

#### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto se deje sin efecto la clausura del local denominado "Discoteca", de propiedad del recurrente, producida el 21 de febrero de 2004, se ordene su reapertura, se autorice su funcionamiento y se disponga el retiro de los efectivos de la Policía Nacional y del personal de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Ate-Vitarte.
2. La parte demandante sostiene al respecto que contaba con licencia de funcionamiento desde el año 1997, para lo cual presenta copia de dicho documento, obrante a de fojas 2 de autos; en ese sentido refiere encontrarse dentro de los alcances del Decreto Legislativo N.º 776, Ley de Tributación Municipal. Por consiguiente será materia de la presente decisión determinar si la emplazada podía exigir a la demandante dentro del ordenamiento vigente, que renueve o actualice su licencia de funcionamiento luego del año 2000, y, de ser el caso, imponer sanciones pecuniarias y medidas cautelares como la clausura de su establecimiento.
3. Sobre el particular es de advertirse que el Decreto Legislativo N.º 776 establece en su artículo 71º – conforme a la modificación introducida por la Ley N.º 27180, vigente desde el 1 de enero de 2000– que la licencia de apertura de establecimiento tiene vigencia indeterminada y que los contribuyentes deben presentar ante la municipalidad de su jurisdicción una declaración jurada anual, simple y sin costo alguno, de permanencia en el giro autorizado al establecimiento.
4. En ese sentido es de interpretar que quienes a la fecha de vigencia de la Ley N.º 27180, que modificó el artículo 71º del Decreto Legislativo N.º 776, contaban con una licencia de funcionamiento o de apertura de establecimiento no estaban en la obligación de



solicitar nueva licencia ante la autoridad municipal competente; por el contrario, se entiende que aquella licencia o autorización automáticamente adquiriría el atributo de ser una decisión administrativa no sujeta a límite temporal alguno, vale decir, de ser indefinida, salvo los casos previstos en la ley.

5. Sin embargo ello no ocurre en el caso de autos debido a que el demandante no ha acreditado contar con licencia o autorización alguna vigente al 1 de enero del año 2000, pues en autos no obra solicitud ni declaración jurada para la renovación de la licencia de funcionamiento que haya sido presentada antes del 28 de noviembre de 1999, fecha en que venció la autorización de funcionamiento otorgada el 16 de diciembre de 1997. A mayor abundamiento, en autos sólo obra la solicitud-declaración jurada para obtener la renovación de la licencia de funcionamiento para el ejercicio 1998, así como las declaraciones juradas de fechas 7 de agosto de 2000, 1 de marzo de 2001 y 16 de julio de 2002, presentadas extemporáneamente luego de la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley N.º 27180. Por lo tanto y no corriendo en autos prueba que determine que la demandante debía iniciar el año 2000 un procedimiento de otorgamiento de autorización de funcionamiento, ya que la licencia anteriormente otorgada caducó en sus efectos el 28 de noviembre de 1999, como se aprecia del documento obrante a fojas 2, la pretensión formulada no puede ser amparada.
6. En conclusión, al no haberse acreditado la pretensa amenaza a los derechos fundamentales del demandante, ni tampoco que la Municipalidad emplazada haya actuado fuera del marco de sus competencias, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo interpuesta.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Eguallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)